

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N°183

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos

mil veintiuno (2021)

*Proceso: Fijación Cuota Alimentaria -Mayor de edad-
Demandante: MARÍA NANCY HERNANDEZ CAÑARTE
Demandado: RAMON ELIAS AGUIRRE RODRIGUEZ
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00035-00*

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no su admisión, se plasman las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata el decreto 806 de 2020, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

1). No se acreditó al presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), haber enviado simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.) La prueba testimonial solicitada no determinó su objeto de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 11 del CGP, en concordancia con el art. 212 del citado estatuto procesal.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO-FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **MARÍA NANCY HERNANDEZ CAÑARTE**, en contra del señor **RAMON ELIAS AGUIRRE RODRIGUEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00035-00

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto, de la cual deberá demostrarse el envío a la parte demandada, so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ANDRÉS DE JESÚS CARO DAZA**, portador de la Tarjeta Profesional N°267.115 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **MARÍA NANCY HERNANDEZ CAÑARTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178e7c6f96a80d1ce4e8503285d0b57988e9f8ec6eef5e6fb4133a5e825c0a41

Documento generado en 18/02/2021 03:18:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**